

**COPIA**  
**DE LA**  
**REAL PROVISION,**  
**Y**  
**FIRMA POSSESSORIA,**  
**OBTENIDA , Y GANADA POR LOS**  
**Procuradores , y Capitulo General de Here-**  
**deros de Miralbueno Nuevo,**  
**y Viejo:**

**INHIBIENDO EL PASTO DE GANADOS**  
**grueffos, y menudos, assi à los Ganaderos vecinos**  
**de Zaragoza , como à los Forasteros ,**  
**de qualquiera calidad ,**  
**y condicion.**

*SE REPRODUXO DICHA FIRMA ,  
y se hallará su Original en la Real Audiencia ,  
y Escrivanià de Don Cypriano las  
Plazas , en el mes de No-  
viembre de 1746.*

**EN ZARAGOZA:**

En la Imprenta del Rey nuestro Señor.

# LA COPIA DE LA REAL PROYACIION

DE LA HIRAMIA POSSESSORIA  
OBTENIDA Y GANADA POR LOS  
PROPIOS ASESORES Y COMISARIOS  
DE LOS MUNICIPIOS DE NUEVO  
AYALA.

INHIBENDO EL PASTO DE GANADOS  
EN LOS MUNICIPIOS DE LOS  
ESTADOS DE SINALOA, COMO A LOS HABITANTES  
DE ESTOS MUNICIPIOS CALIFICAR  
LA CONDICION.

SE REPRODUJO DICHA HIRAMIA  
EN PAGINA ORIGINAL DE LA  
PROCLAMA DEL DIA 20 DE MARZO  
DEL AÑO DE 1740.

## EN ZARAGOZA:

En la Imprimera del Real Museo de Señor

\*

# DON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Aragon , de  
Leon , de Jerusalèn , &c.



ON Luis González de Alvelada;  
Marquès del Cairo , Comenda-  
dor de Zieza en el Orden del  
Señor Santiago, Mariscal de Cam-  
po de los Exercitos de S. M. Ins-  
pector de Cavallería, Comandá-  
te General Interino del Reyno de  
Aragon, y Presidente de su Real  
Audiencia : A Vos , todos , y qualesquiere Ganaderos  
de la presente Ciudad de Zaragoza , y demás , que no  
lo fuereis de ella , y al otro , y qualesquiere de Vos à  
quien , ò à quienes las presentes nuestras Letras de Fir-  
ma fueren presentadas , salud , y gracia : Sabed , que  
en el dia ocho de los corrientes mes , y año , ante Nos,  
y los nuestros Oidores de la nuestra Real Audiencia de  
Aragon , por el Oficio del nuestro Escrivano de Cama-  
ra , se presentò un Pedimento por Alexandro Peña,  
Theniente de Juan Lopez de Oto , Procurador Nume-  
rario de dicha Real Audiencia , en nombre de los Pro-  
curadores del Termino de la Almotilla , y Miralbue-  
no , con bastante Poder , diciendo : Que los dichos sus  
Partes han sido , y son Regnicolas de dicho Reyno , y  
como tales han , y deben gozar de sus Fueros, Leyes , y  
Privilegios : Que por uno , cinco , diez , veinte , trein-

A

ta,

ta , cincuenta , y cien años , y meses continuos , siem-  
pre ha havido , y hay en dicha Ciudad , entre los diver-  
sos Terminos , y Partidas de que se compone , uno lla-  
mado Miralbueno el Nuevo , y Viejo , que ha sido , y es  
Termino particular , y de regadio , que se ha compues-  
to , y compone de diversas Viñas , y algunos Yermos  
proprios de diversos particulares herederos , y ha sido ,  
y es uno de los mas utiles , que ha tenido , y tiene di-  
cha Ciudad , el que ha confrontado , y confronta con  
Montes comunes de la misma , con Termino de Almo-  
zara , Termino de la Almotilla , y con Termino de la  
Romarera ; y que dicho Termino ha tenido , y tiene  
sus Procuradores , mediante los quales se ha governado ,  
y govierna , y actualmente lo son , Don Miguèl Ibañez  
de Aoxyz y Ciprèz , Procurador mayor , Don Joseph Al-  
merge , Procurador segundo , y Juan del Buque , Pro-  
curador de Labradores ; y que los dichos Procuradores  
por sì , y mediante sus Antecessores , y herederos , que  
han sido del expressado Termino de Miralbueno el  
Nuevo , y Viejo , por todo el expressado tiempo , hasta  
de aora , y de presente , siempre , y continuamente han  
estado , y estàn en el drecho , uso , y possession pacifica  
de prohibir , y vedar de obra , y de palabra , y por los  
debidos remedios de justicia , à todos , y qualesquiere  
de los Ganaderos de dicha Ciudad , y à los que no lo  
son de ella , assi à los de ganado menudo , como de  
grueso , que no entren con sus ganados gruesos , ni  
menudos , de dia , ni de noche , ni en tiempo alguno del  
año , sin expressa licencia , y consentimiento de los Pro-  
curadores , y herederos de dicho Termino , que son , y  
por tiempo han sido , y de su Capitulo General , à pas-  
turar con sus ganados gruesos , ni menudos en el refe-  
rido

rido Termíno de Miralbueno Viejo , y Nuevo , dentro de todo aquello , que està comprehendido , baxo el Riego , y sus Acequias , por donde respectivamente se riega , bien sean Viñas , ò Yermos ; y si lo contrario han hecho , han sido apenados dichos ganados , y pagado sus dueños aquellas penas establecidas por practica , Ordinaciones , y Estatutos de dicha Ciudad , ò se han compuesto en razon de ellas , y en tal drecho , uso , y possession pacifica , de todo lo referido han estado , y estan los dichos Procuradores por si , y sus antecessores , y mediante sus herederos por todo el referido tiempo publicamente pacifica , y quieta sin contradicion alguna , como assi es verdad , y los que oy vivē assi lo havian visto , y oido decir à otros sus mayores , y mas antiguos con las oidas de estos correspondientes , ser , suceder , y passar , sin cosa alguna en contrario , lo de parte de arriba referido , siendo de todo ello , como ha sido , y es la voz comun , y fama publica , publico , manifiesto , y notorio en dicha Ciudad , de quantos verlo , y saberlo han querido , como ofrecia justificar ; y que sin embargo de ser assi lo referido , à noticia de sus Partes havia llegado , que los Ganaderos de esta Ciudad , y otras personas , y puestos , quieren turbarles , y molestarles en la pacifica possession , en que han estado , y estan , de los drechos , usos , y cosas alegados de parte de arriba , de que en su nombre se querellaba ; y como la Firma de drecho en qualquiere caso ha lugar exceptados , algunos de los quales el presente no es : Por tanto , firmaba , como firmò ante Nos , y en esta nuestra dicha Real Audiencia de estir à drecho , y hacer entero cumplimiento de justicia , à quantos de dichos firmantes , por razon de lo sobredicho , tuvieran quexa , y esto por si mismo ,

salvando el drecho de su Procura : En cuya atencion, suplicaba mandassemos recibir la dicha informacion al thenor del articulo segundo de dicho Pedimento de Firma , y en su vista , constando de lo necessario , nos sirviessemos admitir , y proveher dicha Firma , concediendole sus Letras en la forma ordinaria , inhibiendo à qualesquiere Ganaderos de dicha Ciudad , y forasteros , no turben , vejen , ni molesten , ni inquieten à dichos firmantes , en los drechos , usos , y cosas deducidas en el dicho articulo , y en su vista , por Auto de dicho dia ocho de los corrientes , se mandò dàr la informacion , que ofrecia , y que hecha se llevasse à la Sala ; y haviéndola ministrado , è instruìdo mediantes los testigos , que para ello presentò , en su vista por los dichos nuestros Oidores expressados al margen , oy

**AUTO.** dia de la fecha se proveyò el Auto siguiente: Zaragoza,  
**Señores.** y Noviembre catorce de mil setecientos quarenta y  
**Segovia.** seis : Se despache en la forma ordinaria con razones:  
**Cascajares.** Cascajares. Rubricado : Y en conformidad de dicho Auto acordamos expedir las presentes nuestras Letras de Firma,  
**Santayana.** por las quales INHIBIMOS à todos , y qualesquiere  
**Madrid.** Ganaderos de la presente Ciudad de Zaragoza , y à los forasteros, y à todas otras qualesquiere personas, y puestos , y al otro de ellos , y de ellas , à quien fueren presentadas , que de hecho , ni en otra manera indevida , no turben , vejen , molesten , ni inquieten à los dichos Procuradores del Termino de Almotilla , y Miralbueno , firmantes , ni impedir , turbar , ni molestarles hagan en el drecho , uso , y possession pacifica en que han estado , y estàn de prohibir , y vedar , y de que prohiban , y veden , de obra ; y de palabra , ó por los debidos remedios de justicia , à todos los Gana-

deros

deros de dicha , y presente Ciudad , y à los forasteros ,  
que no entren con sus ganados grueffos , ni menudos ,  
de dia , ni de noche , ni en tiempo alguno del año , à  
pasturar sin expressa licencia , y consentimiento de los  
dichos Procuradores , y Herederos , y de su Capitulo  
general del Termino de Miralbueno , dentro de todo  
aquellos , que està comprehendido en èl , baxo el Riego ,  
y Acequias por donde respectivamente se ha regado ,  
y riega el dicho Termino , bien sean Viñas ,ò Yermos ;  
y si algo contra el thenor de lo sobredicho huvieren  
hecho , ò mandado hacer , aquello luego al punto lo  
revoquen , y anulen , revocar , y anular hagan , y man-  
den , à su primero , y debido estado lo reduzcan . O si  
razones algunas tuvieren , porque lo referido no pro-  
ceda , ni hacerse deba , aquellas dentro el termino de  
diez dias , còntaderos desde el de la notificacion de las  
presentes en adelante (cuyo termino les señalamos por  
preciso , y peremptorio) las vengan à dàr , mediantes  
sus Procuradores legitimos , en dicha nuestra Real Au-  
diencia , y Processo de Firma , que si lo hicieren , se  
les oírà , y guardará justicia en lo que la tuvieren ; y  
en otra manera , dicho termino passado , y no cum-  
pliendo con lo sobredicho , procederemos , y mandarè-  
mos proceder como por drecho , justicia , y razon ha-  
llaremos deberse hacer , y en el entretanto pendiente ,  
è indeciso el conocimiento de las cosas arriba expre-  
sadas , no inoven , ni inovar hagan , ni manden cosa  
alguna perjudicial contra dichos firmantes , ni sus  
bienes , que assi està provehido , y mandado por los di-  
chos nuestros Oidores de dicha Real Audiencia de  
Aragon ; y mandamos à qualesquiere de nuestros Es-  
crivanos publicos , y Reales , os presenten , y notifi-  
quen

quén está nuestra Real Provision de Firma , y qué de  
ello , y demás diligencias , que en su razon hicieren,  
nos certifiquen à su continuacion. Dada en la Ciudad  
de Zaragoza à catorce dias del mes de Noviembre de  
mil setecientos quarenta y seis años — Don Francisco  
Joseph Fernandez de Madrid — Don Lorenzo de  
Santayana Bustillo — Don Ignacio de Segovia — Cy-  
priano de la Plaza , Escrivano de Camara del Rey  
nuestro Señor , la hize escribir por su mandado , con  
acuerdo de sus Oidores de la Real Audiencia de Ara-  
gon — Registrada , y sellada — Bodon — In Comj.  
P.G.L.Aragonum tertio M DCC.XXXXVI. — Real  
Provision de Firma de los drechos prohibitivos , que  
en ella se expressan , ganada à pedimento de los Pro-  
curadores del Termino de Almotilla , y Miralbueno de  
la presente Ciudad — Corregida. En la Ciudad de  
Zaragoza à diez y siete dias del mes de Noviembre  
del corriente año mil setecientos quarenta y seis , yo  
el infrascripto Escrivano de su Magestad , domiciliado  
en la misma , instado , y requerido por parte de los  
Procuradores del Termino de Miralbueno , passè à las  
Casas de la habitacion de Don Jayme Pedro Mezquita ,  
actual Justicia de la Real Mesta , y Casa de Ganaderos  
de la misma Ciudad , y precedido el recado de cortesía  
correspondiente , en renitencia de no juntar el Capi-  
tulo de Ganaderos de la misma , le leí , y notifiqué la  
antedecedente Real Provision de Firma , y en señal de  
Notificacion , le dexé Copia de ella en la debida for-  
ma , en su persona soy fee — Joachim Barberà.  
En dicha Ciudad dicho dia , yo el mismo Escrivano ,  
instado , y requerido por dichos Procuradores , notifi-  
qué hize saber dicha Real Provision de Firma à Don

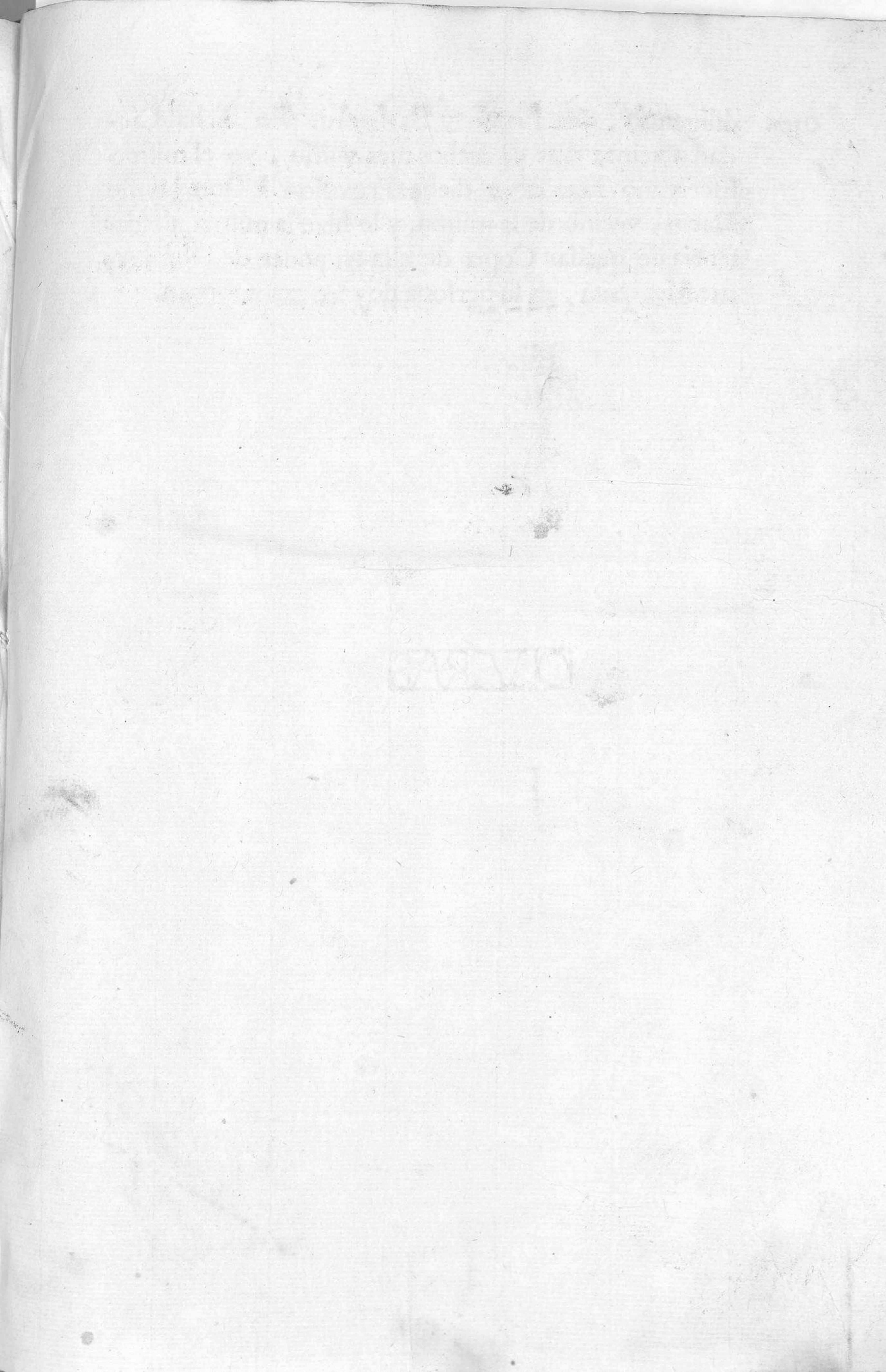
Notifica-  
cion.

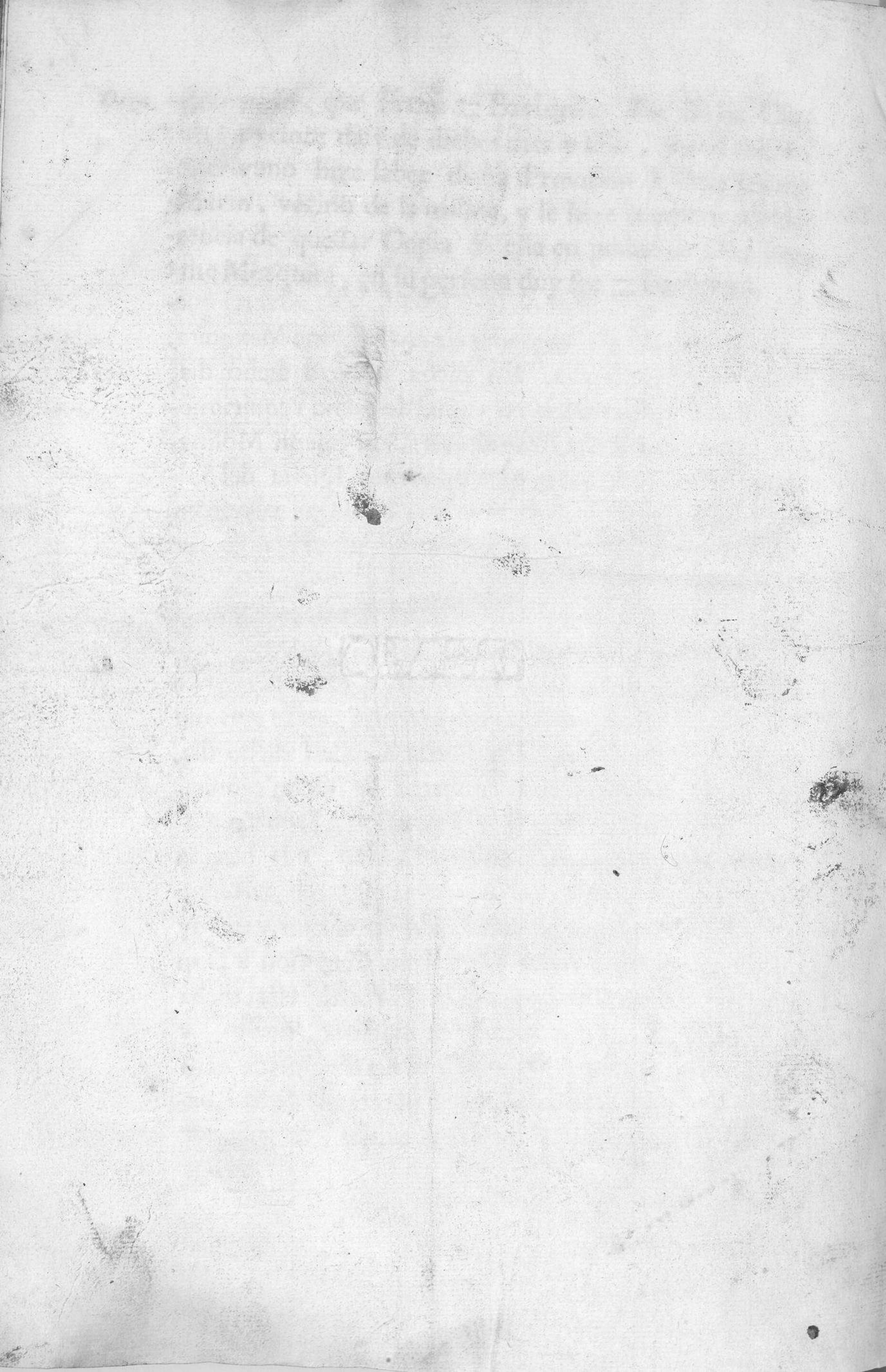
Otra.

Ma-

Manuel Ardanuì , y le advérti quedar Copia de ella en poder de dicho Don Jayme Mezquita , Justicia de Ganaderos , en su persona doy fee  $\square$  Joachim Barberàn. En dicha Ciudad dicho dia , yo el mismo Escrivano , instituto , y requerido por dichos Procuradores, hize saber dicha Real Provision à Juan Bautista Chavarria, vecino de dicha Ciudad , y le advertí quedar Copia de ella en poder de Don Jayme Mezquita, doy fee  $\square$  Barberàn. En dicha Ciudad dicho dia, yo el mismo Escrivano en virtud de dicho requirimiento , hize saber dicha Provision à Don Joseph Molina, Racionero de la Santa Metropolitana Iglesia del Salvador de dicha Ciudad , y le hize la misma advertencia de quedar Copia en poder de dicho Don Jayme Mezquita , en su persona doy fee  $\square$  Barberàn. En dicha Ciudad à diez y ocho dias de dichos mes, y año, yo el mismo Escrivano en virtud de dicho requirimiento notifiquè dicha Real Provision à Don Bernardo Marin, y le hize la misma advertencia , en su persona doy fee  $\square$  Barberàn. En dicha Ciudad dicho dia, yo el mismo Escrivano en virtud de dicho requirimiento notifiquè dicha Real Provision à Don Augustin Marin , vecino de la misma Ciudad , y le hize la propria advertencia , en su persona doy fee  $\square$  Barberàn. Doy fee , que haviendo ido yo el Escrivano oy dia diez y nueve à hacer saber dicha Provision à Don Joseph Chueca à la Lonja de las Casas de esta dicha Ciudad entre once , y doce de la mañana , puesto , y hora , que me havia señalado el dia diez y siete para dicho fin , encontrè , que ambas puertas de dicha Lonja estaban cerradas ; y para que conste , lo puse por dili-

Otra diligencia, que firmé en Barberán. En dicha Ciudad à veinte dias de dichos mes y año , yo el mismo Escrivano hize saber dicha Provision à Don Jayme Marin , vecino de la misma, y le hize la misma advertencia de quedar Copia de ella en poder de Don Jayme Mezquita , en su persona doy fe en Barberán.





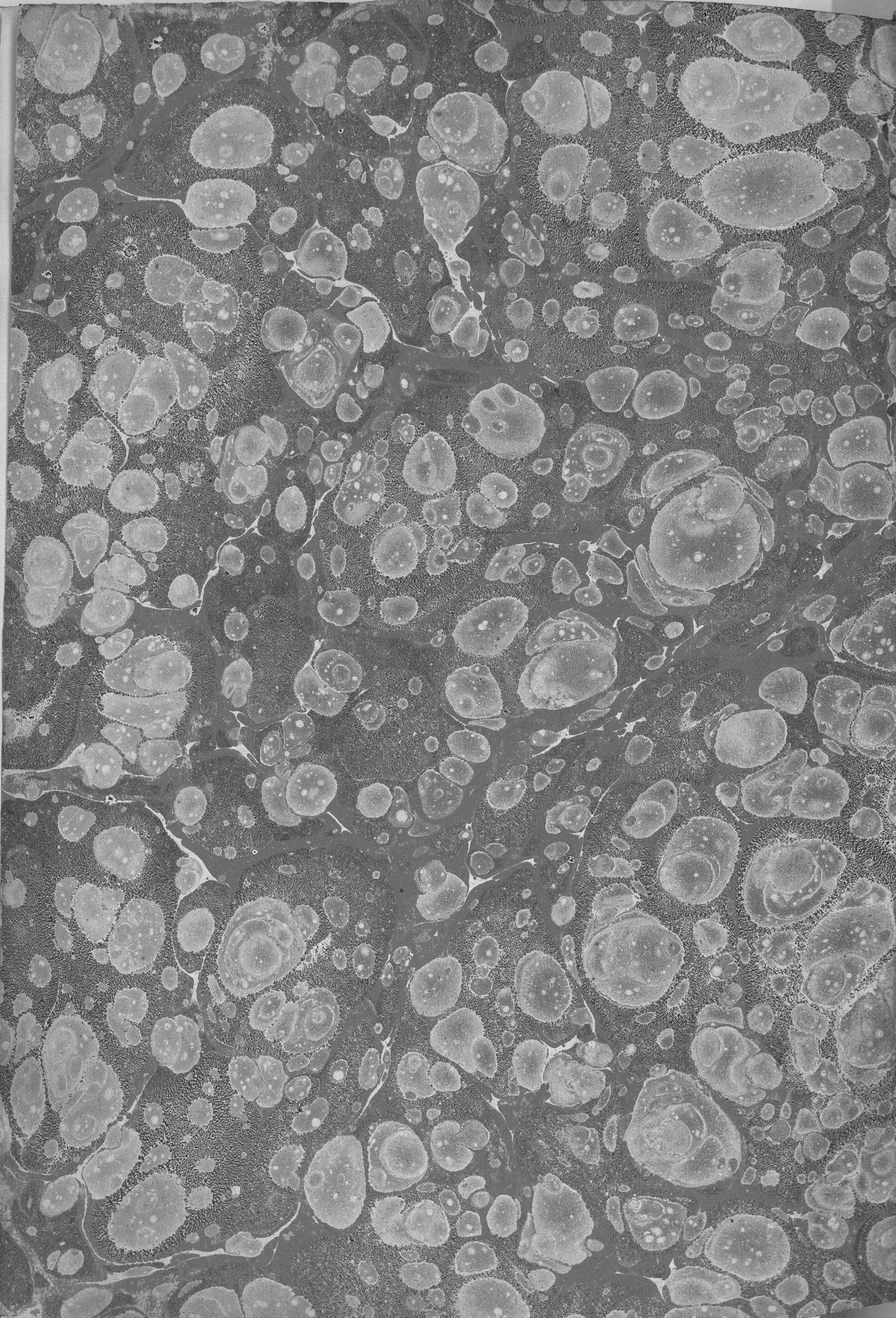














1027609  
S.10080/22



OPUSCULOS  
VARIOS  
DE ARGON

22

S. 10080/22

2567